

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN VIVALTO SANTÉ / GRUPO PRIMEROSALUD

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 10 de octubre de 2022, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la toma de control exclusivo por parte de VIVALTO SANTÉ INVESTISSEMENT SA (“VIVALTO SANTÉ”) sobre PRIMEROSALUD S.L.U. (“PRIMEROSALUD”) y todas sus filiales directas e indirectas que se denominan conjuntamente GRUPO PRIMEROSALUD.
- (2) La operación se articula a partir de un contrato de compraventa de acciones (CCV) por el que MHS CONSULTING INTERNATIONAL INC. (“MHS”)¹ vende el 100% de GRUPO PRIMEROSALUD a VIVALTO SANTÉ.
- (3) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 10 de noviembre de 2022, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 8.1 a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (5) De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.

3. EMPRESAS PARTICIPES

3.1. Adquirente

- (6) VIVALTO SANTÉ forma parte del GRUPO VIVALTO SANTÉ. GRUPO VIVALTO SANTÉ opera en los mercados de diagnóstico y asistencia hospitalarias a través de 53 establecimientos sanitarios privados situados en

¹ MHS está a su vez participada al 100% por Centene Corporation (“CENTENE”) que es una empresa estadounidense cuya principal actividad consiste en gestionar planes de asistencia sanitaria locales, ofrecer soluciones de atención sanitaria a ciudadanos estadounidenses no asegurados y suscribir contratos con otras organizaciones de atención sanitaria para prestar servicios especializados. CENTENE no gestiona ningún tipo de hospital en Estados Unidos. CENTENE desarrolla sus actividades en España únicamente a través de GRUPO PRIMEROSALUD.

Francia y también ofrece, de forma limitada, servicios de asistencia sanitaria a domicilio.

- (7) El volumen de negocio por GRUPO VIVALTO SANTÉ se generó el pasado año en Francia en su totalidad.
- (8) La matriz de GRUPO VIVALTO SANTÉ, VIVALTO SAS, tiene una participación de no control de VIVALTO VIE SPAIN, S.L. (“VIVALTO VIE”) que opera 8 centros residenciales para personas mayores en diferentes regiones en España.

3.2. Adquirida

- (9) GRUPO PRIMEROSALUD es la matriz de RIBERA SALUD S.A., así como de todas sus filiales directas e indirectas, y también de TORREJÓN SALUD, S.A.
- (10) En España, GRUPO PRIMEROSALUD opera principalmente en actividades de gestión sanitaria privada de diversos hospitales y en centros de salud primaria públicos. Otras actividades en las que el GRUPO PRIMEROSALUD está presente en España son: (i) servicios de laboratorio clínico; (ii) servicios de diagnóstico por imagen; (iii) servicios de educación y formación en ciencias de la salud; (iv) la prestación de servicios de consultoría para la gestión de compras de productos farmacéuticos y médico-sanitarios, así como de servicios tecnológicos; (v) servicios de tratamiento de diálisis; y (vi) de forma muy limitada, servicios de cesión/alquiler de espacios sanitarios.
- (11) Adicionalmente, GRUPO PRIMEROSALUD presta servicios de diagnóstico por imagen en Eslovaquia y servicios de cirugía bariátrica en la República Checa, y tiene participaciones minoritarias en dos empresas concesionarias de Asociaciones Público-Privadas para la prestación de servicios sanitarios en Perú.

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (12) Teniendo en cuenta las características de la operación, al no existir solapamientos horizontal o vertical alguno entre las actividades de las partes, no es previsible que la operación notificada vaya a suponer un obstáculo a la competencia efectiva en los mercados analizados por lo que **es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.**

5. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que el ámbito temporal de la cláusula de confidencialidad y pacto de no captación (en lo que excede a los 2 años establecidos por la Comunicación) y geográfico del pacto de no captación (en lo que excede a la parte donde está presente la adquirida), así como el ámbito material de la cláusula de confidencialidad (en lo que respecta a su aplicación sobre la parte compradora), van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.